



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00664 00
M. DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: YORMAN ESNEIDER CAMPOS BELTRÁN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO

En atención a la respuesta emitida por Oficina Judicial¹ al requerimiento realizado mediante proveído del 14 de julio de 2020, en la que se evidencia como único destinatario del correo electrónico remitido de la demanda el usuario denominado "Recepción Demandas Administrativas", y, como único archivo adjunto el documento denominado "DER.PETICION – YORMAN – 23...", cuyo contenido, según se evidencia de la captura de pantalla remitida, corresponde al mismo documento cargado en la plataforma Tyba con denominación "DEMANDA" que comprende el libelo introductorio, la cédula del actor y un formulario de calificación con No Matrícula 230-196741, en aplicación al principio previsto en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en la ley, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 12 de la Ley 393 de 1997, para que dentro del término de dos (2) días, la parte actora la corrija en el siguiente aspecto:

1. Deberá allegar documento que acredite el cumplimiento de la renuencia de las entidades demandadas establecida en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, y en el numeral 3° del artículo 161 del CPACA, toda vez que, los documentos enunciados como pruebas en el escrito inicial, no se aportaron en el correo electrónico remitido de la demanda.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, deberá acreditar que al presentar la demanda vía correo electrónico, cumplió con el deber del envío simultáneo de aquella y sus anexos a las entidades demandadas cuyo correo electrónico para notificaciones judiciales se encuentra publicada en la página web de dichas entidades.

Lo anterior, se requiere por cuanto en la trazabilidad del mensaje enviado por el demandante desde la dirección rcnegocioseinversiones1903@gmail.com, no se observa el cumplimiento del aludido deber al presentar la demanda ante cualquier jurisdicción.

¹ Archivo denominado "50001233300020200066400_ACT_AGREGAR MEMORIAL_28-07-2020 11.44.50 P.M..Pdf" ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 28 de julio de 2020, en la plataforma TYBA.

3. En el evento de no haber cumplido la carga procesal descrita en el numeral anterior, vigente para el momento en que se remitió la demanda a reparto, podrá subsanar la omisión reenviando el correo original a los destinatarios, a su correo electrónico publicado para las notificaciones judiciales, con copia simultánea al correo electrónico para recibir memoriales en la secretaría de esta corporación.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el artículo 12 arriba citado.

Asimismo, la subsanación de la demanda en la forma aquí indicada, deberá enviarla **únicamente** a la siguiente dirección electrónica sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que se recibirán los memoriales por la secretaría de esta corporación, y simultáneamente a los demandados.

Solo se recibirá la correspondencia en dicho correo electrónico, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

Por último, no sobra requerir a Secretaría para que tome las medidas correctivas correspondientes a fin de evitar situaciones que entorpezcan el desarrollo normal de los procesos, toda vez que según la trazabilidad del correo electrónico remitido por la Oficina Judicial de esta ciudad, la respuesta al requerimiento realizado en proveído del 14 de julio de 2020, se emitió al día siguiente, sin embargo, sólo hasta el 28 de julio de 2020 se incorporó la misma en virtud de los múltiples reenvíos del mensaje.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

Rad. 50 001 23 33 000 2020 00664 00
Dte: Yorman Esneider Campos Beltrán
Ddo: Superintendencia de Notariado y Registro
y Otro